

18 de febrero de 1999

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.

Concepto Excepción de Inexistencia de la Operación Crediticia, Inexistencia del Título Ejecutivo, Invalidez o Imperfección del Pagaré, Doble Petición de Pago y Prescripción, interpuesta por la firma Sucre y Asociados en representación de Marco Antonio Fernández dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Baseball Interamericana de Panamá, S.A., Erasmo Castro, Miguel Abbo, Raúl Eskildsen y Marco Antonio Fernández.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 100 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial, concurrimos ante Vuestro Sala con la intención de externar nuestro concepto en torno a las excepciones propuestas por la firma Sucre y Asociados, en representación de Marco Antonio Fernández, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a Baseball Interamericana de Panamá y otros.

Como es de su conocimiento, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo ha dictaminado la jurisprudencia de Vuestra Sala.

Antecedentes:

A foja 2 del expediente por cobro coactivo reposa copia debidamente autenticada del Pagare N°79A1480, fechado 4 de junio de 1979, en el que, por el valor recibido, la compañía BASEBALL INTERAMERICANA DE PANAMÁ, S.A., promete pagar al Banco Nacional de Panamá o su orden, en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha del documento y en Panamá, República de Panamá, la suma de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS con 00/100 (B/40,475.00), a un interés a la tasa de doce por ciento anual (12%), más medio por ciento (½%) de Supervisión Técnica.

En dicho documento se señala como deudores a BASEBALL INTERAMERICANA DE PANAMÁ S.A., a Roberto Halpen, Marco Antonio Fernández, Virgilio Capriles, Erasmo Castro, Miguel Abbo, Raúl Eskildsen y Bernardo Benes; no obstante solo se verifican las firmas de Marco Antonio Fernández, en representación de Baseball Interamericana S.A., Marcos Antonio Fernández, en nombre propio, Virgilio Capriles (firma cubierta por sellos), Erasmo Castro y Raúl Eskildsen. Los señores Roberto Halpen y Bernardo Benes no firmaron.

Consta a reverso de la foja, certificación del Notario Primero del Circuito de Panamá, dando fe que las firmas que aparecen en el documento de marras son auténticas y han sido puestas en presencia de él y dos testigos hábiles; así como una anotación en

la que se aclara que cada uno de los Codeudores se hace responsable por una séptima parte del capital más los intereses de esa obligación.

A foja 3, se verifica la existencia de la Certificación de la Gerencia Ejecutiva de Operaciones, del Departamento de Contabilidad Centralizada, Sección Contabilidad de Préstamos, ¿RESERVA PARA PRÉSTAMOS INCOBRABLES¿, de 13 de mayo de 1998, en la que se hace constar que BASEBALL INTERAMERICANO DE PANAMÁ, con razón social N°J018630009035814, Documento N°01480, Tipo Comercial, Sucursal Casa Matriz, registraba al día 8 de mayo de 1998, saldo deudor por la suma de B/.154,649.76 a favor del Banco Nacional de Panamá.

Mediante Auto N°0846 de primero (1°) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que se encuentra a folio 11 del expediente, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metropolitana, decretó formal secuestro a favor del Banco y en contra de la sociedad BASEBALL INTERAMERICANA DE PANAMÁ, S.A., MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ, ERASMO CASTRO, MIGUEL ABBO y RAÚL ESKILDSEN, sobre todos los bienes muebles e inmuebles de los demandados y sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengarán, hasta la concurrencia de la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 76/100 (B/.155,149.76), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranzas, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

Según dicho Auto, los señores MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ, ERASMO CASTRO, RAÚL ESKILDSEN y MIGUEL ABBO, responden cada uno hasta la concurrencia de la suma de VEINTIDÓS MIL NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 82/100 (B/.22,092.82), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza.

Asimismo se constata, a folio 13, el Auto N°847 de primero (1°) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Metropolitana, por medio del cual se declaró la obligación derivada del documento N°79A1480, Tipo Comercial, de plazo vencido y se libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, y en contra de la sociedad BASEBALL INTERAMERICANA DE PANAMÁ, representada legalmente por el señor MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ, hasta la concurrencia de la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 76/100 (B/.155,149.76), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranzas, y en contra de los señores MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ, ERASMO CASTRO, RAÚL ESKILDSEN y MIGUEL ABBO, hasta la concurrencia cada uno de la suma de VEINTIDÓS MIL NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 82/100 (B/.22,092.82), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se siguieran causando hasta el completo pago de la obligación.

Nuestro Criterio.

a. Como primera excepción, el incidentista alega la ¿INEXISTENCIA DE LA OPERACIÓN CREDITICIA EN QUE SE SUSTENTA EL RECLAMO DEL BANCO¿, argumentado que la operación crediticia en que fundamenta el reclamo el Banco Nacional de Panamá no llegó a perfeccionarse; que el Banco Nacional de Panamá no ha aportado documentos que sustenten la supuesta operación crediticia en que se basa su reclamo; y que el pagaré que sirve de título ejecutivo accede a una obligación inexistente.

Este Despacho no comparte el criterio expresado por el excepcionante, pues, a nuestro parecer, se encuentra comprobada la existencia de la transacción comercial bancaria que dio origen a la obligación cuyo cumplimiento se exige hoy a la sociedad

BASEBALL INTERAMERICANA DE PANAMÁ, S.A., y otros: el otorgamiento del pagaré N°79A1480 de 4 de junio de 1979.

El abogado del incidentista, erradamente parece entender que el otorgamiento de los documentos negociables tiene la misma finalidad que la celebración de los contratos de garantías, esto es para asegurar otra convención o para reforzar el cumplimiento de una obligación principal.

No obstante, contrario a la argüido, los títulos de créditos no existen para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sino que en si mismos son origen y fundamento jurídico de un derecho u obligación y su demostración auténtica y, por tanto, las obligaciones que se consignan en ellos tienen una existencia autónoma y no-accesoria.

Por tanto, consideramos no probada esta primera excepción.

b. También se alega como excepción, ¿INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO¿, pues, a juicio del incidentista, el documento que sirve de título ejecutivo para librar el mandamiento de pago es una fotocopia y no obra en el expediente el original del susodicho título ejecutivo.

Sobre este particular, es pertinente destacar el contenido del artículo 820 del Código Judicial, el cual señala que los documentos se aportarán al proceso en originales o copias, de conformidad con lo dispuesto en ese Código, y que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Como se ha verificado en el expediente del proceso por cobro coactivo, a foja 2 reposa la copia del pagaré N°79A1480 de 4 de junio de 1979, debidamente autenticada por el Jefe de Custodia de Documentos de la Gerencia de Operaciones del Banco Nacional, el 21 de mayo de 1998.

Luego, quedan sin sustento las aseveraciones hechas por el incidentista, pues a pesar de que, en efecto, el título de crédito ejecutivo que sirve de fundamento en el actual proceso por cobro coactivo es una fotocopia, la misma, por ser una reproducción autenticada, cumple con los requisitos del Código Judicial para reputarse como documento auténtico y es plena prueba.

Además, el título ejecutivo no lo constituye el pagaré N°79-0216 de 7 de marzo de 1979, sino el Estado de Cuenta expedido por la Gerencia Ejecutiva de Operaciones, del Departamento de Contabilidad Centralizada, del Banco Nacional de Panamá, que reposa a foja 3 del expediente por cobro coactivo, documento que según el numeral 2 del artículo 1803 del Código Judicial, presta mérito ejecutivo.

c. Se señala como tercera excepción la ¿INVALIDEZ O IMPERFECCIÓN DEL PAGARE¿.

En ese sentido, indica que en el documento negociable que supuestamente sirve de título ejecutivo, carece de las firmas de ROBERTO HALPEN, VIRGILIO CAPRILES Y BERNARDO BENES, y, por tanto el pagaré está incompleto y carece de validez.

Este Despacho considera no probada esta excepción, pues, a nuestro parecer, si bien la firma es un requisito esencial de todo documento negociable, y, por tanto, ninguna persona puede ser tenida como responsable en un título crédito si su firma no aparece en este, en el presente caso las firmas que hacen falta en el pagaré N°79A1480, no afectan la validez mismo.

Como se comprueba en el documento negociable de marras, la compañía BASEBALL INTERAMERICANA DE PANAMÁ, S.A., prometió pagar, por el valor recibido, al Banco Nacional de Panamá o su orden, en el plazo de noventa (90) días

contados a partir de la fecha del documento y en Panamá, la suma de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS con 00/100 (B/40,475.00).

Este pagaré fue debidamente suscrito por el señor MARCOS FERNÁNDEZ, en su condición de representante legal de la sociedad otorgante, y también en su propio nombre, a título de ¿codeudor¿.

Los señores Marco Antonio Fernández, Virgilio Capriles, Erasmo Castro, Miguel Abbo y Raúl Eskildsen firmaron en calidad de ¿codeudores¿, limitando su responsabilidad a una séptima parte del capital más los intereses de esta obligación. En igual condición, si hubieran firmado, estarían Roberto Halpen y Bernardo Benes.

Como se desprende de una lectura cuidadosa del documento, la supuesta ¿codeuda¿ no es tal, pues es clara la intención de las personas naturales firmantes de constituirse en fiadores mancomunados hasta una séptima parte de la obligación principal.

Por tanto, el pagaré en cuestión, al estar firmado por el representante legal de la sociedad otorgante, es completo y reúne los requisitos previstos en la ley para ser un documento negociable: está firmado por el expedidor o librador; contiene una promesa de pago de cierta suma de dinero; y es pagadero en fecha determinada y a la orden. (Véase artículo 1 de la Ley N°52 de 13 de marzo de 1917, Sobre Documentos Negociables).

d. En estrecha relación con la anterior excepción, el incidentista alega existe una ¿DOBLE PETICIÓN DE PAGO¿, toda vez que mediante el auto que libra mandamiento de pago contra BASEBALL INTERAMERICANA DE PANAMÁ, S.A., por la suma de B/.155,149.76, se requiere también a Erasmo Castro, Miguel Abbo, Raúl Eskildsen y Marcos Antonio Fernández por la suma de B/.88,371.28.

Como dejamos dicho en líneas anteriores, fue la sociedad tanta veces mencionada en este escrito, la que, según el pagaré N°79A1480 de 4 de junio de 1979, recibió el valor que se promete pagar a través de dicho documento negociable.

Los señores Marco Antonio Fernández, Virgilio Capriles, Erasmo Castro, Miguel Abbo y Raúl Eskildsen firmaron en calidad de ¿codeudores¿ -y en igual calidad hubieran figurado los señores Halpen, Capriles y Benes, quienes no firmaron-, limitando su responsabilidad cada uno de ellos a una séptima parte del capital más los intereses de esa obligación.

Como hemos aclarado, no existe la supuesta ¿codeuda¿, toda vez que la intención de las personas naturales firmantes era la de constituirse en fiadores mancomunados hasta una séptima parte de la obligación principal.

Es precisamente ante el incumplimiento de la sociedad INTERAMERICANA DE PANAMÁ, S.A., que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional libra mandamiento en su contra hasta la concurrencia de la suma de B/.155,149.76 y en contra de los señores MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ, ERASMO CASTRO, RAÚL ESKILDSEN y MIGUEL ABBO, hasta la concurrencia de la suma de B/.22,092.82, cuota parte por la que cada uno se obligó ante el no pago del deudor principal.

e. Por último, se sostiene ha prescrito la obligación que surge del pagaré N°79A1480, ya que este documento está fechado 4 de junio de 1979, con vencimiento en un plazo de 90 días contados a partir de su fecha; que el Banco Nacional de Panamá no realizó gestión de cobro hasta enero de 1997; que a la fecha de gestión de cobro, habían transcurridos casi 18 años desde el otorgamiento del pagaré y que el propio Banco Nacional de Panamá transfirió a su ¿reserva para préstamos incobrables¿ la referida obligación.

Sobre este punto, la Procuraduría de la Administración tiene que coincidir con el incidentista, pues, en efecto, el documento negociable fundamento del proceso por

cobro coactivo está fechado 4 de julio de 1979, con vencimiento en un plazo de noventa días a la fecha del mismo.

Según lo disponen los artículos 908 y 909 del Código de Comercio, en relación con el artículo 917 de ese mismo cuerpo legal, el plazo de prescripción de las acciones que resulten del pagaré en contra de sus suscriptores es de tres años a partir de la fecha de vencimiento.

Como no consta en el expediente del proceso ejecutivo, ninguna gestión de cobro anterior a mayo de 1998 que evidencie se hubiere interrumpido la prescripción de la obligación surgida del pagaré, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados declaren probada esta última excepción.

Por todas las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera, declaren PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN y NO PROBADA las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OPERACIÓN CREDITICIA, INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, INVALIDEZ O IMPERFECCIÓN DEL PAGARÉ, DOBLE PETICIÓN DE PAGO, propuestas por la firma Sucre y Asociados en representación de Marco Antonio Fernández dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Baseball Interamericana de Panamá, S.A., y otros.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materias:
COBRO COACTIVO.
PAGARÉ - PRESCRIPCIÓN